Trelew, de agosto de 2018.-

--- **VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. S.R.L. c/ M., M. I. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 196 - Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, (Expte. Nro. 358 - Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 41 contra la sentencia definitiva Nro. 294/18 de fs. 34/37vta., que fuera concedido a fs. 42. ----------

--- **RESULTA**: ----------

-- I) Que mediante la mencionada sentencia se rechazó el planteo efectuado por la demandada y se mandó llevar adelante la ejecución contra la Sra. M. I. M. hasta que al acreedor, C. S.R.L., se le haga íntegro pago del capital reclamado de $6.721,36, con más los intereses pactados del 3% mensual desde el 10/03/2017 y $100,82 en concepto de impuestos de sellos con más la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, con costas a la demandada vencida. ----------

--- Para así decidir, la magistrada de grado señaló que la excepción de inhabilidad de título está limitada a las formas extrínsecas del documento, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, siendo inadmisible si no se ha negado la existencia de la deuda. Indicó que si bien la demandada negó expresamente la deuda, a renglón seguido la reconoció aduciendo que tomó un préstamo personal con la actora, por lo que este primer requisito para plantear la excepción no se encuentra cumplido ya que la contradicción en sí misma la torna formalmente improcedente. Añadió que, sin perjuicio de ello, cabía entrar a analizar el fondo del planteo a fin de dilucidar la cuestión. Entendió que, analizada la documental acompañada por la actora a fs. 29/30 y aún tratándose de un contrato de adhesión, no se han vulnerado los derechos de la demandada tal como la misma lo alega, pues ha tenido a su alcance en forma previa a solicitar el préstamo toda la información necesaria para decidir a su propia voluntad si podía acceder al crédito, cuáles eran las tasas de interés y el monto a reembolsar. Al respecto, realizó algunas consideraciones referidas a la duplicación de deuda indicada por la demandada, la capitalización de intereses, intereses compensatorios incluidos en el monto del documento e intereses moratorios allí pactados. ----------

--- II) Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 41 y a fs. 43/49vta. fundó el recurso. Sintéticamente, señala que se agravia de que no se haya hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título, que la magistrada de grado haya entendido que al momento de convenir su parte estaba debidamente anoticiada de la operación crediticia y sus consecuencias jurídicas y que no se haya hecho lugar al planteo referido a la capitalización de intereses. Manifiesta que el pagaré que se pretende ejecutar se extendió como una garantía de una operación de crédito para el consumo,

lo que no es un hecho controvertido en la presente causa ya que fue reconocido por la contraria en autos. Indica que su parte negó el monto de la deuda reclamada y tasa de interés aplicada con fundamento en que desconoce como la parte actora llegó al importe de deuda e imputó 3 pagos parciales por la suma de $3.360,68, ya que la contraria no dio detalle de dichos pagos. Expone que interpuso la excepción de inhabilidad de título por cuanto el documento objeto de autos es un pagaré de consumo que ha sido utilizado como garantía de una relación consumeril, lo que contraría la normativa de orden público establecida la ley 24.240. Agrega que la actora no ha cumplido en su primera presentación con la integración de ese tipo de pagaré dispuesta en el art. 36 de la ley mencionada, pese a que ya le ha sido requerido en otros antecedentes judiciales similares. Expone que existen cláusulas abusivas que conllevan a la duplicidad de deuda y graves afectaciones a sus derechos, por lo que de hacerse lugar a la ejecución se impediría una discusión que le permita abrir el abanico de observaciones que el negocio amerita. Indica que sus derechos como consumidora se encuentran vulnerados ya que –agrega- si bien se le ha brindado información, no fue dada en los términos que la ley prescribe, con la claridad necesaria para su comprensión y "cierta, clara y detallada" conforme establece el art. 4 de la ley 24.240. Añade que en el contrato de consumo de referencia se utiliza un lenguaje técnico que no comprendió ni le fueron explicados y que tampoco le entregaron copia de dicho contrato. Asimismo, cuestiona la tasa de interés fijada en el contrato y señala que el art. 771 del CCyC faculta al juez a revisar los intereses excesivos o desproporcionados que muchas veces ya aparecen capitalizados en el monto que se ejecuta con el pagaré, lo que –añade- sucede en autos por cuanto el interés compensatorio es del 100% anual ya que se le hizo entrega de $5.000 y debe devolver $10.082,04. ----------
---------- Corrido el correspondiente traslado a fs. 50, el mismo fue contestado por la actora a fs. 51/52. En lo pertinente, señala que resulta acertada la decisión de la magistrada por cuanto se informó a la demandada que el pagaré sería ejecutado en caso de incumplimiento, lo que –agrega- asintió la Sra. M. al suscribirlo. Remarca que no existió duplicación de deuda ni de ejecución. Indica que lo que existe es un instrumento fehaciente e indubitado suscripto por la demandada, cumpliendo todos los extremos requeridos por la ley de defensa del consumidor, esto es, -añade- toda la información. Realiza algunas consideraciones respecto a las características de los pagarés. Señala que acompañó la documentación para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley 24.240. Indica que reconoció expresamente los pagos parciales efectuados por la demandada y los descontó al momento de iniciar la presente ejecución. ----------
---------- III) Preliminarmente, es dable observar que no se

encuentra discutido en las presentes actuaciones que la relación subyacente que dio lugar a la creación del título de crédito de fs. 11 que se pretende ejecutar es una relación de consumo. Es que, de las manifestaciones vertidas en el expediente por ambas partes, esto es, tanto del planteo efectuado por la demandada a fs. 24/25vta. como de la contestación de la actora de fs. 31/32 y el contrato de mutuo de fs. 29/30 acompañado a tal efecto, se advierte que las partes han celebrado una operación de crédito para el consumo. Asimismo, tal como surge expresamente de la cláusula novena del contrato acompañado a fs. 29/vta. por "C. S.R.L.", el pagaré objeto de la presente ejecución, fue presentado como garantía de la restitución del crédito otorgado por la actora a la Sra. M.. ----------

-- Sin perjuicio de ello, cabe recordar que como principio general, toda ejecución cambiaria prescinde de indagar sobre la causa del título ejecutivo, y por ende, en su tramitación se deben aplicar las normas específicas del código ritual.----------

--- Ello así, el pagaré es una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el art. 60 del decreto-ley 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor -deudor de la prestación- y el portador (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, CSJN, Competencia Nro. 284. XXXIX.; "Flomenbaum, Ricardo c/ Iglesias, María Dolores y otro s/ ejecutivo" 11/11/03, fallos CSJN, T. 326:4583). ----------

-- Cuando la acción cambiaria es ejercida en un proceso de tal índole y bajo las formas procesales del juicio ejecutivo, sufre las limitaciones del rigor cambiario sustantivo que impone la ley de fondo -con los caracteres derivados de los títulos de créditos, cuales son la literalidad, abstracción y autonomía- y del rigor cambiario procesal o formal que se traduce en la imposibilidad de atender la relación causal subyacente (CCCom. de Rosario, Sala 1ª, 13/11/97) citado por Falcón, Enrique M., "Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales", T. 1, Segunda edición ampliada y actualizada, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, pág.259). ----------

---- Una de las reglas básicas de los títulos de crédito abstractos es que la causa no tiene relevancia jurídica en el proceso ejecutivo cambiario, de modo que la letra de cambio, al igual que el pagaré, vale por sí y por lo expresado en ella, con independencia de las relaciones causales que pueden haber dado nacimiento a la obligación. Se encuentra vedada en esta índole de procesos la investigación de las relaciones jurídicas subyacentes en los títulos cambiarios o la legitimidad de la causa de la obligación. Consecuentemente no es posible adentrarse aquí en el análisis de las cuestiones

relativas a los motivos del libramiento del cartular, como pretende la recurrente al invocar la aplicación de una relación de consumo. ----------

--- Es que en orden a los incuestionables caracteres de autonomía, abstracción y literalidad que caracterizan al pagaré base del reclamo, se revelan marginadas todas aquellas cuestiones extrañas a los prealudidos aspectos extrínsecos del título, entre los que se cuentan aquellos vinculados a la relación subyacente o causal que pudo vincular a las partes, pues tales cuestiones rebasan las posibilidades técnicas propias del compulsorio, donde el rito se manifiesta con mayor severidad, limitación por otra parte que rige tanto para el ejecutante cuanto para el ejecutado. (JUBA, sumario B256214). Se trata de un título valor cartular que goza del carácter de literalidad conforme lo establece el art. 1831 del CCyC.----------

--- Así, frente a los caracteres de autonomía, literalidad y abstracción del pagaré base de la ejecución, quedan marginadas cuestiones ajenas a los aspectos extrínsecos y entre los que se cuentan como inaudibles la relación extracartular que vinculara a las partes. ----------

-- De ahí que la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada basada en fundamentos relativos a la relación subyacente que originó la suscripción del pagaré que se pretende ejecutar en el presente proceso, es decir, en la causa, sin mencionar alguna falencia respecto a las formas extrínsecas del documento, resultan meras alegaciones carentes de virtualidad para enervar las consecuencias jurídicas derivadas de un título ejecutivo formalmente hábil, habida cuenta que el limitado marco cognoscitivo de los juicios compulsorios veda sopesar cuestiones que hacen a la relación substancial ínsita en el documento, pues contraría las premisas básicas del proceso ejecutivo (conf. JUBA, sumario B256030). ----------

--- Bajo tales premisas, resultan acertados los fundamentos de la magistrada al señalar que la excepción de inhabilidad de título está limitada a las formas extrínsecas del documento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa y siendo inadmisible si no se ha negado la existencia de la deuda. Ello así, como bien advirtió, si bien la demandada primeramente negó de manera expresa la deuda, a renglón seguido la reconoció aduciendo que tomó un préstamo personal con la actora, por lo que el requisito para plantear la excepción no se encuentra cumplido por cuanto la contradicción en sí misma la torna formalmente improcedente. ----------

- --- Sin perjuicio de ello, es dable remarcar que posteriormente la magistrada excedió el marco de examen al que debía ceñirse al analizar el contrato de mutuo celebrado entre las partes -que dio origen a la relación jurídica subyacente- por cuanto, como ha quedado sentado, al tratarse de un proceso ejecutivo no correspondía ingresar en la

relación causal. ----------
--- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

--- III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas de esta instancia se impondrán a la ejecutada perdidosa (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. A. H., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., letradas patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 25 % de las referidas sumas (arts. 5, 6, 8,13, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva Nro. 294/18 de fs. 34/37vta.----------

- II) IMPONER las costas de alzada a la ejecutada perdidosa.----------

--- III) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y de las Dras. S. H. D. y A. C. Y., en conjunto, en el 25 % de las referidas sumas (arts. 5, 6, 8,13, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------

---- IV) la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA